

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte demandante en documento 5 del expediente digita, señala que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, argumentando: que se debe aumentar el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, por cuanto (...) *no se tuvo en cuenta ninguno de los numerales del Artículos 366 del Código General del Proceso, como son: la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes (...) sic,* manifestando que la suma fijada por el juzgado en lo referente a las costas y agencias en derecho de (\$1.755.606.00) Mcte., no corresponde al pago ordenado en las decisiones judiciales y en consecuencia esa sería la base y cuantía de las pretensiones que se debe tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho según las tarifas comprendidas en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio y 2222 del 10 de diciembre de 2003 (sic), además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, de conformidad.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el art. 393-3 del Código de Procedimiento Civil.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte

Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder *“necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...”* Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de *“onus probandi”* todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

Es bien sabido que las costas y agencias en derecho se ajustan con base en el **Acuerdo No. 1887 de 2003** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, numeral 2.1.2., **el cual señala que deberán tasarse hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a su vez el artículo 3 del mismo acuerdo señala que: *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, autorizada por la Ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones”*.

Que el Acuerdo 1887 de 2003 fue derogado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* señala en el art. 5º (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V (...).

Por su parte, el Artículo 366 del C.G.P., establece las reglas a las que se deberá sujetar la respectiva instancia al momento de liquidar las costas.

Es así como indica el numeral 3 ibídem:

"Art. 366. Liquidación.

1....

2....

3....

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas..."

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede el Despacho haciendo uso de la facultad que le atribuye el numeral 6 del Art. 393 del CPC, el cual fue modificado por el Art. 43 de la Ley 794 de 2.003 y teniendo en cuenta los elementos que forman el criterio de fijación de agencias en derecho y la normativa a aplicar para el caso particular en este tipo de procesos, se decide **ACCEDER A LA SOLICITUD** de reformar tal liquidación, toda vez que el proceso se radico el once (11) de diciembre de 2012, y teniendo en cuenta que la cuantía se establece por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, de conformidad al art 25 CGP:

Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es de anotar que en la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2015, absolvió a la parte demandada, y se condenó en costas a cargo de la parte demandante en la suma de **\$ 800.000**; y que de conformidad a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual mediante sentencia de 2 de marzo de 2017 ordenó confirmar la sentencia de primera instancia, **y las costas fijadas fueron las mismas de primera instancia**; y finalmente, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación del 8 de septiembre de 2020 del cuaderno de la Corte, casó la sentencia revocando las sentencias de Primera y Segunda Instancia y en su lugar declarar la compatibilidad de la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, condenando a pagar la pensión de jubilación pensional al demandante desde el 11 de septiembre de 2009, **sin condena en costas en dicho recurso extraordinario**.

Tenemos que el salario mínimo del año 2012 correspondía a la suma de \$ 566.700 los procesos eran de mayor cuantía al superar la suma de \$ 85.005.000, en

el proceso que nos ocupa tenemos que la demanda se radico el 11 de diciembre del año 2012, se reclamaba que la pensión del ISS era compatible por la reconocida por la extinta Caja Agraria y por ende pagarse los valores descontados por haber declarado la compartibilidad con la del ISS, lo que se traduce en que se reclamaba el pago de las sumas descontadas desde el **11 de septiembre de 2009** que corresponden al valor de la pensión reconocida por el ISS, revisado el expediente tenemos que el ISS reconoció la pensión en mesada inicial para el año 2009 en cuantía de \$2.651.454 pesos, que se incrementó por ley para el año **2010** en la suma de \$2.704.483 pesos, para el año **2011** la suma de \$2.790.715 pesos, para el año **2012** la suma de \$2.894.290 pesos, lo que permite establecer la cuantía de las pretensiones para la fecha de radicación de la demanda en la suma \$126.991.166 pesos, por tanto, corresponde a un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, por Agencias en Derecho, puede esta operadora judicial aplicar como mínimo el 3% y máximo 7,5% de lo pedido, por lo tanto, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria, dando cumplimiento a la sentencia del Superior y a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en consideración a las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, este Despacho REPONE la decisión y modifica el valor de las agencias en derecho establecidas en la providencia atacada y se establece como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a la suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a cargo de la –UGPP**.

En cuanto a la solicitud de Mandamiento Ejecutivo, se ordena por Secretaría la compensación del presente proceso como ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la liquidación de costas atacada (documento 4 expediente digital), y **MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a la suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a cargo de la –UGPP**, conforme a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría la compensación del presente proceso como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb653b16a32b2cf05bd761abecd95d9e1c9a5dd4c5ffdfac96bc65453da6bc**

Documento generado en 31/05/2022 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>